CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023304583

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 0139507 RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 945 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022
INTERESADOS	PRESTADOR: DROGUERIA JR NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL CLARA ISABEL RODRIGUEZ BOHORQUEZ

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 945 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022, al prestador de servicios de salud CLARA ISABEL RODRIGUEZ BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20550481, propietaria del establecimiento DROGUERIA JR, ubicado en la calle 22 no. 2 – 61 barrio el sol del municipio de Soacha – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que el auto enviado al prestador por correo electrónico no aparece con anotación "Fecha y hora de acceso a contenido", según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 30/11/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 17 FEB 2023, hasta el día 23 FEB 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 0139507.

CUNDINAMARCA ¡REGION Que Progresa! EN SALUD

RESOLUCIÓN No. 945 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022353847

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 2020; LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43, DECRETO 677 DE 1995 ARTICULOS 3, 76, 77, 104, 111 Y SIGUIENTES; PROCEDE A RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	**DROGUERIA JR**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**CLARA ISABEL RODRIGUEZ BOHORQUEZ**
NIT O CC	**20550481 - 1**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CALLE 22 No. 2 – 61 BARRIO EL SOL**
DOMICILIO JUDICIAL	**CALLE 22 No. 2 – 61 BARRIO EL SOL**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**clararodriguez@gmail.com**
MUNICIPIO	**SOACHA**
FECHA DE LOS HECHOS	**15-09-2020**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**0139507**

ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

HECHOS

Los hechos acá investigados se originan en virtud de la visita a solicitud de parte o de oficio, realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, del establecimiento farmacéutico denominado DROGUERIA JR, con Nit No. 20550481 – 1, de propiedad de la señora CLARA ISABEL RODRIGUEZ BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20550481, ubicado en la calle 22 no. 2 – 61 barrio el sol del municipio de Soacha- Cundinamarca.

Se da inicio al proceso administrativo Sancionatorio mediante AUTO DE APERTURA No. 2022312590 de Fecha 2022/03/16, comunicado mediante oficio con mercurio No. 2022312594 enviada por correo certificado por la empresa envíos de Colombia 472, el cual fue recibido el día 1 de abril del 2022, según guía E72586723-R, en contra del propietario del establecimiento farmacéutico denominado DROGUERIA JR, con Nit No. 20550481 – 1, de propiedad de la señora CLARA ISABEL RODRIGUEZ BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20550481, ubicado en la calle 22 no. 2 – 61 barrio el sol del municipio de Soacha- Cundinamarca, con Matricula Mercantil N° 02846516 del 27 de julio del 2017, de

RESOLUCIÓN No. 945 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022

acuerdo a la identificación obtenida en el sitio de la visita y, del correspondiente Certificado de Cámara de Comercio.

Mediante Auto No. 2022320307 de fecha 13 de mayo de 2022, la Directora de Inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca profirió auto por el cual se formula pliego de cargos en contra de la señora CLARA ISABEL RODRIGUEZ BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20550481, ubicado en la calle 22 no. 2 – 61 barrio el sol del municipio de Soacha- Cundinamarca, auto notificado por aviso el día 06 de julio de 2022.

Se formularon los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: por el incumplimiento de los preceptos legales del articulo 77 del decreto 677 de 1995, por tener medicamentos fraudulentos, alerados, medicamentos de uso exclusivo de la seguridad social sin tener ningun tipo de contrato con este, marcados con la leyenda (uso institucional) medicamentos no autorizados para la comercializacion los cuales fueron decomisados, como se evidencia en las Acta general No. 1522 del 15 de septiembre del 2020, acta de imposición de medida consistente en suspensión total del servicio que presta No. 1520 del 15 de septiembre del 2020, acta de imposición de medida de seguridad consistente en suspensión total de servicio de inyectologia No. 1519 del 15 de septiembre del 2020, Acta de visita 1512 del 15 de septiembre del 2020, y el Acta de imposición medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos Nº 1513 de fecha 15 de septiembre del 2020 y acta de imposición de medida sanitaria consistente en el decomiso 1964 del 20 de octubre del 2020, acta general 1965 del 20 de octubre del 2020.

CARGO SEGUNDO: por el incumplimiento de los preceptos legales del ARTÍCULO 2.5.3.10.21, del decreto 780 de 1995, porque no cumple con infrastructura, higiene, talento humano, calidad, como se evidencia en las Acta general No. 1522 del 15 de septiembre del 2020, acta de imposición de medida consistente en suspensión total del servicio que presta No. 1520 del 15 de septiembre del 2020, acta de imposición de medida de seguridad consistente en suspensión total de servicio de inyectologia No. 1519 del 15 de septiembre del 2020, Acta de visita 1512 del 15 de septiembre del 2020, y el Acta de imposición medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos Nº 1513 de fecha 15 de septiembre del 2020 y acta de imposición de medida sanitaria consistente en el decomiso 1964 del 20 de octubre del 2020, acta general 1965 del 20 de octubre del 2020.

CARGO TERCERO: por el incumplimiento de los preceptos legales del artículo 71 del decreto 1950 de 1964, por prestar servicios médicos dentro del establecimiento farmacéutico, como se evidencia en las Acta general No. 1522 del 15 de septiembre del 2020, acta de imposición de medida consistente en suspensión total del servicio que presta No. 1520 del 15 de septiembre del 2020, acta de imposición de medida de seguridad consistente en suspensión total de servicio de inyectologia No. 1519 del 15 de septiembre del 2020, Acta de visita 1512 del 15 de septiembre del 2020, y el Acta de imposición medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos Nº 1513 de fecha 15 de septiembre del 2020 y acta de imposición de medida sanitaria consistente en el decomiso 1964 del 20 de octubre del 2020, acta general 1965 del 20 de octubre del 2020.

La señora CLARA ISABEL RODRIGUEZ BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20550481, ubicado en la calle 22 no. 2 – 61 barrio el sol del municipio de Soacha- Cundinamarca, no presento escrito de descargos.

Mediante Auto De Cierre Probatorio Y Traslado Para Alegar No. 2022332718 del 28 de julio de 2022, el despacho declara cerrada la etapa probatoria y corre traslado al investigado para que presente escrito de alegatos, providencia notificada mediante aviso el día 24 de octubre del 2022.

RESOLUCIÓN No. 945 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022

La señora CLARA ISABEL RODRIGUEZ BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20550481, ubicado en la calle 22 no. 2 – 61 barrio el sol del municipio de Soacha- Cundinamarca, no presento escrito de alegatos.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del proceso, las pruebas documentales que recaudaron e incorporaron en actas y escritos allegados al expediente, oportuna y en forma debida, por lo que constituyen el acervo probatorio plenamente valido y fundamento para la decisión final en la presente investigación, a saber:

A. Acta general No. 1522 del 15 de septiembre del 2020
B. Acta de imposición de medida consistente en suspensión total del servicio que presta No. 1520 del 15 de septiembre del 2020
C. Acta de imposición de medida de seguridad consistente en suspensión total de servicio de inyectologia No. 1519 del 15 de septiembre del 2020
D. Acta de visita No 1512 del 15 de septiembre del 2020
E. Acta de imposición medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos Nº 1513 de fecha 15 de septiembre del 2020
F. Acta de imposición de medida sanitaria consistente en el decomiso 1964 del 20 de octubre del 2020, acta general 1965 del 20 de octubre del 2020.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De acuerdo a los hechos plenamente probados, se establece que las normas sobre las que, recae la violación o la prohibición en materia de medicamentos, están previstas en el Decreto 677 de 1995, el cual en su artículos 77, nos señala :

Artículo 77, expresamente estipula:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.

Parágrafo 2º. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

Parágrafo 4º. Los laboratorios farmacéuticos, los titulares del registro sanitario y cualquiera otra persona que tenga conocimiento de la existencia de productos alterados o fraudulentos o hecho relacionado con lo mismo, están en la obligación de informar tales hechos a la autoridad competente".

RESOLUCIÓN No. 945 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022

De esta manera, la norma es clara y precisa al prohibir la mera tenencia y venta de este tipo de medicamentos, sin precisar situación alguna que exima de responsabilidad a las personas que tengan dentro de sus establecimientos medicamentos que estén discriminados en la norma que nos precede, así como *obliga a cualquiera otra persona que tenga conocimiento de la existencia de productos alterados o fraudulentos o hecho relacionado con lo mismo, a informar tales hechos a la autoridad competente; siendo su responsabilidad sacar tales productos de la droguería y evitar su venta y comercialización, en aras de proteger la salud de la comunidad.*

El mismo Decreto 677 de 1995, nos precisa algunas definiciones en medicamentos, señalando sobre ellas lo siguiente:

> *Artículo 2º Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto farmacéutico alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: a) Cuando se le hubiere sustituido, sustraído total o parcialmente o reemplazado los elementos constitutivos que forman parte de la composición oficialmente aprobada o cuando se le hubieren adicionado sustancias que puedan modificar sus efectos o sus características farmacológicas, fisicoquímicas u organolépticas. b) Cuando hubiere sufrido transformaciones en sus características físico-químicas, biológicas, organolépticas, o en su valor terapéutico por causa de agentes químicos, físicos o biológicos. c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. d) Cuando el contenido no corresponda al autorizado o se hubiere sustraído del original, total o parcialmente. e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones. Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: a) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga Licencia Sanitaria de Funcionamiento. b) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación. c) El que no proviene del titular del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Salud. d) El que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al autorizado. e) El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto. f) Con la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo. g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario.*

Para el cargo segundo el prestador incurrió en los siguientes preceptos normativos.

> **Artículo 2.5.3.10.21 Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías**. Las farmacias-droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes:
> 1. **Infraestructura y dotación.**
> a). Contar con una sección especial e independiente, que ofrezca la privacidad y comodidad para el administrador y el paciente, y que cuente con un lavamanos en el mismo sitio o en sitio cercano;
> b). Tener una camilla, escalerilla y mesa auxiliar;
> c). Contar con jeringas desechables, recipiente algodonero y cubetas;
> d). Tener toallas desechables;
> e). Contar con los demás materiales y dotación necesaria para el procedimiento de inyectología.
> 2. **Recurso humano.** El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
> 3. **Normas de procedimientos.** Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.
> 4. **Prohibiciones.** No se podrán administrar medicamentos por vía intravenosa ni practicar pruebas de sensibilidad.
> 5. **Solicitud de la prescripción médica.** La prescripción médica será requisito indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular.
> (Artículo 5° del Decreto 2330 de 2006)

RESOLUCIÓN No. 945 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022

Para el cargo tercer el investigado incurrió en los siguientes preceptos normativos.

> **Artículo 71.** Quedan prohibidas las consultas médicas dentro del local destinado a farmacia-droguerías.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previa a cualquier consideración se debe anotar que revisada la actuación administrativa no existe causal de nulidad alguna que invalide el presente proceso, toda vez que, la presente actuación procesal cumple con todas y cada una de los lineamientos señalados por el legislador en él, para pronunciarse de fondo en el presente asunto en los términos del art. 577 de la ley 9 de 1979, en concordancia con los artículos 102 y 120 del Decreto 677 de 1995

La ley 715 de 2001 articulo 43- 43.1.5, Decreto 677 de 1995, y la Resolución 1478 de 2006, establece la competencia de las entidades territoriales del sector salud, Direcciones Seccionales y/o Organismos de Salud la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos, incluyendo la facultad de abrir investigación de carácter administrativo y si se considera procedente imponer la sanciona que haya lugar o exonerar si fuera el caso.

Que para el caso del Departamento de Cundinamarca, se expidió el Decreto Ordenanzal 265 de 2016, con el cual en su artículo 180, se establece la competencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos farmacéuticos, incluyendo la facultad de abrir investigación de carácter administrativo e imponer las sanciones a que haya lugar o exonerar si fuera el caso.

La Dirección adicionalmente puede determina con certeza la no aplicación a este caso sub examine, de lo consagrado en el Artículo 116 del decreto 677 de 1995, para entrar en una CESACION DE PROCEDIMIENTO: *"Cuando la autoridad competente encuentre plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que la Ley sanitaria no lo considera como violación o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar auto de notificación personal, que así lo declare y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor".*

Establecido lo anterior, se precisa que, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, a través de la DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL en ejercicio de la función de inspección de los establecimientos farmacéuticos, realizo dentro de la programación dé oficio visita al investigado.

Que en la visita realizada se hicieron hallazgos consignados en las respectivas actas las cuales hacen parte integral del expediente, determinándose desde el aspecto sanitario que, se configuro la violación a varios preceptos normativos, que llevaron como resultado a la Imposición de medidas sanitarias de carácter preventivo, para proteger así la Salud Publica de la comunidad de este Municipio.

Que la medida sanitaria, dio lugar a que se abriera el procedimiento sancionatorio bajo el expediente de referencia formulando los siguientes cargos:

> **CARGO PRIMERO**: por el incumplimiento de los preceptos legales del articulo 77 del decreto 677 de 1995, por tener medicamentos fraudulentos, alerados, medicamentos de uso exclusivo de la seguridad social sin tener ningun tipo de contrato con este, marcados con la leyenda (uso institucional) medicamentos no autorizados para la comercializacion los cuales fueron decomisados, como se evidencia en las Acta general No. 1522 del 15 de septiembre del 2020, acta de imposición de medida consistente en suspensión total del servicio que presta No. 1520 del 15 de septiembre del 2020, acta de imposición de medida de seguridad consistente en suspensión total de servicio de inyectologia No. 1519 del 15 de septiembre del 2020, Acta de visita 1512 del 15 de septiembre del 2020, y el Acta de imposición medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos Nº 1513 de fecha 15 de septiembre del 2020 y acta de imposición de

medida sanitaria consistente en el decomiso 1964 del 20 de octubre del 2020, acta general 1965 del 20 de octubre del 2020.

CARGO SEGUNDO: por el incumplimiento de los preceptos legales del ARTÍCULO 2.5.3.10.21, del decreto 780 de 1995, porque no cumple con infrastructura, higiene, talento humano, calidad, como se evidencia en las Acta general No. 1522 del 15 de septiembre del 2020, acta de imposición de medida consistente en suspensión total del servicio que presta No. 1520 del 15 de septiembre del 2020, acta de imposición de medida de seguridad consistente en suspensión total de servicio de inyectologia No. 1519 del 15 de septiembre del 2020, Acta de visita 1512 del 15 de septiembre del 2020, y el Acta de imposición medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos N° 1513 de fecha 15 de septiembre del 2020 y acta de imposición de medida sanitaria consistente en el decomiso 1964 del 20 de octubre del 2020, acta general 1965 del 20 de octubre del 2020.

CARGO TERCERO: por el incumplimiento de los preceptos legales del artículo 71 del decreto 1950 de 1964, por prestar servicios médicos dentro del establecimiento farmacéutico, como se evidencia en las Acta general No. 1522 del 15 de septiembre del 2020, acta de imposición de medida consistente en suspensión total del servicio que presta No. 1520 del 15 de septiembre del 2020, acta de imposición de medida de seguridad consistente en suspensión total de servicio de inyectologia No. 1519 del 15 de septiembre del 2020, Acta de visita 1512 del 15 de septiembre del 2020, y el Acta de imposición medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos N° 1513 de fecha 15 de septiembre del 2020 y acta de imposición de medida sanitaria consistente en el decomiso 1964 del 20 de octubre del 2020, acta general 1965 del 20 de octubre del 2020.

Por su parte, el propietario o representante del establecimiento investigado, no presento escrito de descargos ni de alegatos.

Que al tenor del decreto 677 de 1995, en sus artículos 104 y siguientes, se debe dejar en claro la función, oportunidad y efectos de las medidas sanitarias aplicadas, las cuales *tienen por objeto prevenir e impedir que la concurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten o pueda significar un peligro contra la salud de las personas y por lo tanto, son de ejecución inmediata, carácter preventivo y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por lo tanto, son diferentes a las medidas administrativas sancionatorias que se generan por este procedimiento.*

Es preciso entonces determinar a la hora de aplicar la sanción, la diferencia entre la medida de seguridad y la sanción; al respecto el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, Santa Fe de Bogotá, D. C., seis (6) de abril del dos mil (2000). Determinó:

"Esas medidas, como se desprende de la lectura del art. 576 del Código Sanitario (clausura temporal de establecimiento, decomiso de objetos o productos, destrucción de artículos, suspensión temporal de la venta o empleo de productos), son de inmediata ejecución y tienen un carácter preventivo y transitorio y se aplican "... sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar", sobrentendiéndose que su naturaleza es totalmente distinta de las sanciones de que trata el artículo 577 ibídem. Al no tener la condición de actos sancionatorios, están excluidas las medidas de seguridad del trámite que consagran los artículos 42 y siguientes del Decreto núm. 2240 de 1996, procedimiento que conlleva la orden de apertura de la investigación, la verificación de los hechos, la formulación de cargos, la presentación de los descargos, el decreto y la práctica de pruebas, la calificación de la falta y la imposición de la sanción, si a ello hay lugar, y los recursos que proceden contra las decisiones que se adopten. Cuando el artículo 13 del Decreto núm. 2240 de 1996 consagra la clausura temporal, total o parcial, como medida de seguridad aplicable a las instituciones prestadoras de servicios de salud, simplemente la hace extensiva a las I.P.S., que no son otras instituciones que los "... establecimientos hospitalarios y similares..." (art. 1° Dto. 2240/96), sean de carácter público, privado o mixto, entes que, por obvias razones, se encuentran bajo el control y vigilancia de la autoridad competente"

Secretaría de Salud, Sede Administrativa, Calle 26 51-53
Torre Salud, Piso 5, Código Postal 111321, Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 748 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob

icontec ISO 9001 icontec ISO 45001 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 945 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022

Ahora bien, refiriéndonos en particular al Derecho Correccional, entendido como parte del Administrativo pero aplicable a terceros o a particulares sujetos a la inspección y vigilancia de una entidad estatal, como sucede en este caso sub examine, con los establecimientos farmacéuticos, no se puede exigir en todos los casos una responsabilidad de carácter objetiva, sino también subjetiva, lo cual se explica y se justifica porque desarrollan o ejercen una actividad riesgosa o peligrosa y la naturaleza de la persona si es jurídica o es persona natural.

Por contraposición a la responsabilidad objetiva, la subjetiva implica que, para poder ser sancionado, el autor no solamente haya incurrido en una conducta constitutiva de contravención administrativa, sino que haya obrado con dolo o con culpa (grave, leve o levísima, según el caso). A continuación, me referiré al significado de cada uno de los mencionados términos:

a- El dolo o fraude: Significa engaño, o simulación. Astucia, trampa, maquinación o artificio que se emplea para engañar a otro. Es la mala intención. Es "toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero (...)". Por regla general, el dolo no se presume, sino que quien lo alega debe probarlo. En suma, se presenta dolo en el "acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar (...) la persona". "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro", reza el art. 63 del C.C. colombiano.

b- La culpa grave o lata: Implica la impericia, negligencia o imprudencia del agente, no su mala intención o querer doloso. Consiste en "no tomar las más elementales precauciones, en no hacer lo que todos considerarían necesario en casos análogos", o en no emplear la diligencia que todos los hombres pondrían en ello. Uno de los elementos de la culpa grave es la imputabilidad, o sea que el hecho pueda ser atribuido a una persona, en cuanto tiene plena conciencia del acto que ejecuta. La culpa también se debe "individualizar", esto es, "juzgarla de acuerdo con el estado general de quien ha incurrido en ella y con las modalidades del medio circundante", o sea teniendo en cuenta las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho.

En síntesis, la culpa lata o grave se presenta "cuando no se emplea la diligencia que todos los hombres, aun los menos cuidadosos, suelen poner en sus cosas o en sus negocios" [5]. Es "el descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no -sic- incurría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen".

c- La culpa leve: "La negligencia en que no incurre un buen padre de familia".

d- La culpa levísima: "La omisión de las medidas y precauciones de un padre de familia muy diligente".

Tampoco podrá desconocerse que los establecimientos farmacéuticos prestan servicios a la comunidad que atañen directamente a su salud y a la salud de un conglomerado y que las violaciones de los preceptos normativos por parte de los droguistas ponen en riesgo un bien común tutelado por nuestro ordenamiento constitucional; siendo deber del estado actuar como garante de los derechos fundamentales de sus asociados.

Considera el despacho, que los establecimientos farmacéuticos deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos para su correcto funcionamiento y para la debida aplicación de los servicios que han sido autorizados en sus droguerías; y que el incumplimiento o la inobservancia de los deberes allí contemplados, generan un alto impacto en la salud pública. Por ello, la imposición de las sanciones atañe a los incumplimientos normativos basados que obedecen a criterios taxativos y objetivos sobre la materia.
Para ello, también es preciso observar los criterios de la diligencia y el cuidado que se tuvo por parte del representante legal del establecimiento de comercio farmacéutico y las consecuencias que con el incumplimiento e inobservancia de las normas sobre el particular pudo traer para la comunidad. Es preciso que estando frente al manejo de una actividad de tan alta responsabilidad, se debe tener especial cuidado

al revisar las condiciones sanitarias y locativas del establecimiento; al adquirir y revisar los medicamentos que comercializa, dado que está de por medio la salud pública, el bienestar colectivo y la vida de quienes hacen uso de sus servicios o consumen los medicamentos que allí se venden; máxime cuando la ley 23 de 1962 determinó:
"Que la química farmacéutica *implica una función social de cuyo cabal desempeño son responsables los profesionales que la ejercen…"*

Por eso la práctica de la farmacia ha tenido reglamentación desde los años 60 estableciendo sanciones ejemplares a aquellos que ejerzan esta actividad por fuera de las normas sobre el particular; buscando siempre que se protejan los derechos e intereses colectivos, entre ellos, la vida y la salud.

Entrar a analizar la responsabilidad que se imputa frente a las conductas acá desplegadas que traen implícita una irregularidad y una violación normativa, evidenciadas estas en las visitas practicadas al establecimiento de comercio farmacéutico aquí investigado; por lo que es preciso imputar responsabilidad objetiva (si es persona jurídica) o subjetiva (si es persona natural) a título de (dolo o con culpa grave, leve o levísima, según el caso, pero por lo general es) culpa leve, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta en este caso por la imprudencia, negligencia, impericia, o inobservancia de reglamentos o deberes (escoger cuales de ellas se aplican, pero por lo general es la inobservancia).

Respecto a la culpa la **Corte Suprema de Justicia** se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "La culpa, pues, se presenta en dos casos:*a) Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consiente y es desde luego las más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación le emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consiente en razón del daño causado.b) Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente"*

En consideración a lo preceptuado en el Artículo125 del Decreto 677 de 1995, de conformidad con (artículo 664 del Decreto-ley1298 de1994), Ley 9 de 1979 las sanciones podrán consistir en: a) Amonestación; b) Multas; c) Decomiso d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva; e)Cierre temporal o definitivo del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo.

Tampoco se puede dejarse de lado lo señalado por el Decreto 677 de 1995 respecto a las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en su artículo 121 y 122 al determinar:
Las circunstancias AGRAVANTES tendiendo como tales

a) Reincidir en la comisión de la misma falta.
b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o su participación bajo indebida presión.
c) Cometer la falta para ocultar otra.
d) No admitir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta
f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades ".

Y en sus circunstancias ATENUANTES, se consideran:

"Las circunstancias ATENUANTES de una infracción las siguientes:

a) Los buenos antecedentes o conducta anterior.
b) La ignorancia invencible.
c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.

Secretaría de Salud. Sede Administrativa. Calle 26 51-53
Torre Salud. Piso 3. Código Postal 111321. Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1739
@CundiGob @CundinamarcaGob

d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción ".

Igualmente se puede desatender los criterios de graduación consagrados en la norma, los que deberán ajustarse a la hora de imponer la sanción respectiva, disponiendo éste despacho, que las infracciones, los incumplimientos y la violación a los preceptos normativos desplegados por el acá investigado, estarán sujetos a la aplicación tanto de las circunstancias de agravación como de atenuación de la infracción.

Observando entonces que no podrá este despacho alejarse de la imposición de una sanción, puesto que el objeto de la medida sanitaria ya se cumplió haciéndose necesario el cumplimiento y el fin de la sanción administrativa; por ello la Corte Constitucional, sentencia C-921 DE 2001 en relación a JUSTIFICACIÒN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, esgrimió:

"Si a los sujetos a la vigilancia y control de la Superintendencia de Salud se les imponen unos deberes y obligaciones por parte de esa entidad con el único fin de lograr la eficiencia, calidad, oportunidad y permanencia en la prestación del servicio público de salud, resulta apenas obvio, que se le autorice a esa misma entidad para imponer sanciones de naturaleza administrativa a quienes no cumplan sus mandatos, como medio de coerción ideado por el legislador, que se muestra razonable y proporcionado para ese fin. *La potestad sancionatoria de la administración debe siempre desarrollarse con total respeto del ordenamiento supremo y, por ende, de los derechos fundamentales del implicado. De esta manera la sanción que se imponga debe ser la consecuencia de un proceso recto, transparente, imparcial en el que se haya demostrado plenamente la comisión de la falta y se haya garantizado el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, por parte del implicado, y todos los demás que rigen el debido proceso. ....A la Superintendencia Nacional de Salud, como se expresó al inicio de estas consideraciones, le compete en términos generales, inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino (...).Por otra parte, cabe agregar que la Superintendencia de Salud, mediante el ejercicio de sus competencias, busca garantizar la protección de un derecho fundamental de carácter esencial para toda persona humana: la salud. (...)La mala o deficiente prestación del servicio de salud puede ocasionar la muerte de una persona o causarle lesiones irreparables en su organismo, y si bien tales daños pueden ser reparados económicamente jamás habrá indemnización alguna que compense integralmente tales daños.... "*

Antes de determinar el grado de la sanción, es importante traer los criterios jurisprudenciales sobre GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN diferente a GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN y producir un fallo justo, proporcionado y ajustado a derecho:

"No encuentra, entonces, la Sala que se trate de una sanción desmedida o sin graduación, porque, además, la norma citada antes no determina que las sanciones allí consagradas deban ser impuestas en forma gradual. Al no haber desvirtuado la demandante varios de los cargos que le fueron formulados, se hizo acreedor a la sanción, impuesta conforme con los criterios de competencia, discrecionalidad y autonomía ya analizados.De otra parte, la multa que se controvierte está ubicada dentro de una escala de sanciones que va de la amonestación hasta la cancelación de la licencia de funcionamiento y suspensión de la misma, de manera que no puede propiamente hablarse de desproporción, en los términos del artículo 36 del C.C.A., pues se trata de una sanción intermedia. "Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 12 de julio de 2001, exp. 6614"

Para el caso que nos ocupa, se debe imponer la sanción de MULTA.

Por lo anterior y habiéndose dado la oportunidad al investigado para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas y actas recaudadas, la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca;

RESUELVE

Gobernación de Cundinamarca

Secretaría de Salud, Sede Administrativa Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5 Código Postal 111321 Bogotá, D.C.
Tel 749 1711 - 749 1735

@CundiGob @CundinamarcaGob

RESOLUCIÓN No. 945 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022

ARTICULO PRIMERO: **ARTICULO PRIMERO**: Imponer MULTA de CUARENTA (40) salarios mínimos legales diarios, equivalente a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($1.333.333,33) M/CTE, a la señora CLARA ISABEL RODRIGUEZ BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20550481, propietaria del establecimiento DROGUERIA JR, ubicado en la calle 22 no. 2 – 61 barrio el sol del municipio de Soacha-Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: PAGO La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC. Se deberá enviar copia de la consignación al correo tesoreria.salud@cundinamarca.gov.co junto con la resolución, correo que deberá ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Nit. 899999114-0. Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co, correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca. El no pago de la suma del dinero antes referida dentrodel término allí estipulado dará lugar a la causación de los intereses moratorios.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento o al cierre del Establecimiento Farmacéutico. Adicionalmente la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, con el envío inmediato de la copia autentica del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción y demás diligencias pertinentes al JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que efectúe el respectivo cobro por la vía de la jurisdicción coactiva, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia o de aquella que resuelva recursos, de acuerdo al art. 98 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora CLARA ISABEL RODRIGUEZ BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20550481, propietaria del establecimiento DROGUERIA JR, ubicado en la calle 22 no. 2 – 61 barrio el sol del municipio de Soacha- Cundinamarca,. En caso de no comparecencia, seprocederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Secretaría de Salud Sede Administrativa Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5 Código Postal 111321 Bogotá, D.C.
Tel 749 1711 - 749 1735
@CundiGob @CundinamarcaGob

CUNDINAMARCA ¡REGION Que Progresa! EN SALUD

RESOLUCIÓN No. 945 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: EDWAR TALERO
Reviso: BEYANITH GUTIERREZ
Expediente No. 0139507

Secretaría de Salud, Sede Administrativa Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5 Código Postal 111321 Bogotá, D.C.
Tel 749 1711 - 749 1735
@CundiGob @CundinamarcaGob

Gobernación de Cundinamarca